

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 2.633

**GOBIERNO CIVIL**

**PESAS Y MEDIDAS**

**Partido de judicial de Peñafiel**

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en Peñafiel, los 1 y 2 del próximo mes de Agosto, señalándose como horas de oficina de nueve a trece y de quince a diez y siete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-

Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación y contrastación en Peñafiel, se verificará sucesivamente en los pueblos del partido, a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de comprobación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 804 del Código penal, y en las correcciones administrativas a que dieran lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les

acompañe en las visitas a domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 23 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

Núm. 2.604

**Jefatura de Obras públicas**

**CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto se admitirán en esta Jefatura y en las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de alquitranado superficial para conservación de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto es de 23.264'96 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, contados desde el comienzo de las obras, y la fianza provisional de 700 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle del Salvador, número 6, el día 13 de Agosto a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán

de manifiesto en esta Jefatura los días hábiles de oficina y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en idénticas condiciones.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13).

El contratista se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 y a la Real orden de 26 del mismo mes y año.

Valladolid, 21 de Julio de 1932.  
El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

Núm. 2.605

**Jefatura de Obras públicas**

**CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto se admitirán en esta Jefatura y en las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, a las horas hábiles

de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego asfáltico superficial para conservación de los kilómetros 7 al 15 de la carretera de Valladolid a Tórtoles, cuyo presupuesto es de 31.878 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, contados desde el comienzo de las obras, y la fianza provisional de 960 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle del Salvador, número 6, el día 13 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura los días hábiles de oficina y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en idénticas condiciones.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El contratista se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 y a la Real orden de 26 del mismo mes y año.

Valladolid, 21 de Julio de 1932. El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

Núm. 2.606

### Jefatura de Obras públicas

#### CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto se admitirán en esta Jefatura y en las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 50 al 55 de la carretera de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto es de 41.567'90 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, contados desde el comienzo de las obras, y la fianza provisional de 1.250 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle del Salvador, número 6, el día 13 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura los días hábiles de oficina y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en idénticas condiciones.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El contratista se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 y a la Real orden de 26 del mismo mes y año.

Valladolid, 21 de Julio de 1932. El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.621

### Villacid de Campos

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades y reparto de pastos, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 29 y 30 del corriente mes de Julio, por el Recaudador municipal don Federico Collantes, o sus auxiliares.

Villacid de Campos, 21 de Julio de 1932. — El Alcalde, Crescenciano Collantes.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.000

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audien-

cia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 55.—En la ciudad de Valladolid, a dos de Abril de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital promovidos por don Julio García Martínez, empleado, y su esposa doña Pilar Fernández Celorrio, sin profesión, vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Ignacio Blanco Martín y defendidos por el Letrado don Aurelio Abia, contra la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendida por el Abogado don Antonio Gimeno Bayón, sobre pago de cinco mil pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintitrés de Octubre último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia de esta capital y su distrito de la Plaza.

Aceptando los resultandos de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que por dicho Procurador Blanco, en la representación referida de los cónyuges don Julio García Martínez y doña Pilar Fernández Celorrio, se acudió al Juzgado con escrito de diez de Agosto del corriente año, formulando demanda base de autos, exponiendo como hechos de la misma los siguientes:

1.º El día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, sobre las once y cuarto de su mañana, se hallaba la niña de diez años Vicenta García Fernández, hija de los demandantes, arrimada a la pared de la Azucarrera, sobre la que está enclavada la puerta de salida de la misma, en esta ciudad, esperando, para pasar, a que saliera un tren con varios vagones descargados cuando uno de éstos tropezó con la hoja izquierda de la puerta en el sentido de la marcha, que no estaba enganchada, y que por esta causa se iba cerrando por efecto de la trepidación, y al choque brusco y violento arrancó dicha puerta y derrumbó parte del muro en que la misma estaba montada, cogiendo debajo a la niña de referencia, quien sufrió en el accidente numerosas lesiones en distin-

tas partes del cuerpo falleciendo al día siguiente a consecuencia de shock traumático, según informe de los médicos que practicaron la autopsia obrante en el sumario que con tal motivo se instruyó.

2.º De la muerte de la infortunada niña es responsable, por culpa o negligencia, la Sociedad Industrial Castellana, dueña de la citada fábrica, ya que omitió los más elementales deberes de prudencia, previsión y diligencia, al no tener un empleado al cuidado de enganchar la puerta, antes de pasar los trenes, o si lo tenía, por la culpa o negligencia, por acción u omisión demostradas por tal empleado con ocasión de sus funciones, toda vez que está comprobado que mencionada puerta no estaba sujeta con el gancho cuando ocurrió el accidente, pues la puerta fué arrancada y descuajada una de sus hojas, y el gancho y taco correspondiente que estaban introducidos en la pared fueron encontrados, a raíz del suceso, en estado normal, como lo aseveran los partes que con tal motivo se dieron por los empleados de la Compañía del Norte.

3.º Era la desgraciada niña Vicenta García la segunda de los cuatro hijos del matrimonio, la cual, a su robusta complexión y excelente salud unía una inteligencia extremadamente despierta, por lo que con todo esmero venían cuidándola en la medida de sus fuerzas económicas, por lo que su trágica muerte les ocasionó, aparte de los perjuicios materiales, un daño moral de imposible reparación, y si no aspiran a que les sean indemnizados todos los perjuicios y daños sufridos por tan sensible pérdida, tienen la pretensión de que la vida de su hija, concluída por la culpa o negligencia de la Compañía demandada, sea considerada como fuente de daños y perjuicios, cuya cuantía aprecian en cinco mil pesetas.

4.º La referida niña era hija legítima de su representado, y según acreditaba con los documentos que acompañaba, falleció a los diez años, once meses y un día de edad.

5.º Por el hecho origen de la demanda se incoó sumario con fecha once de Diciembre pasado, por el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, el cual quedó sobreesido por auto de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial de fecha veintiséis de Enero del año actual, a cuyo sumario que se encuentra en la Secretaría del señor Mato, se remitía a los efectos probatorios; que a su representado se le ofreció el procedimiento

y se reservaron el derecho de ejercitar todas las acciones de que se creyeran asistidos; y antes de haber transcurrido el año desde en que ocurrió el accidente, ejercitando su derecho, acudieron al Juzgado por medio del oportuno acto de conciliación, que tuvo lugar sin avenencia el día veintitrés de Julio próximo pasado según demostraba la correspondiente certificación que acompañaba; y después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado, que teniéndole por parte legítima a nombre de quien comparecía se sirviese admitir la demanda que interponía contra la Compañía Industrial Castellana, domiciliada en esta ciudad, su Director Gerente don Celso Escobedo, o quien haga sus veces, tramitaría con arreglo a la Ley y en definitiva, dictar sentencia, condenando a dicha entidad a abonar a sus representados don Julio García Martínez y doña Pilar Fernández Celorrio la cantidad de cinco mil pesetas, en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hija Vicenta García Fernández, debida a la culpa o negligencia de la Sociedad demandada, con imposición de todas las costas del juicio, y a medio de otrosí, que para el caso de que fueran negados los hechos expuestos, interesaba el recibimiento del juicio a prueba:

Resultando que, tenido que fué por parte el Procurador Blanco en la representación con que comparecía, y admitida la demanda que interponía, se mandó se sustanciara la misma por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, y de ella se dió traslado con emplazamiento al señor Director Gerente de la Sociedad demandada, o a quien hiciera sus veces, para que compareciera y la contestara dentro de nueve días; y habiéndose practicado el emplazamiento acordado, el Procurador López Ordóñez en escrito de veinticuatro de Agosto del corriente año, se personó en los autos en nombre y representación y con poder bastante de la Sociedad demandada, y en nombre de la misma don Celso Escobedo, solicitando se le prorrogara el término concedido para contestar la demanda y habiéndosele tenido por parte en la representación indicada, concedida la prórroga que interesaba con arreglo a la Ley, contestó a la demanda en nuevo escrito de veintisiete del mismo mes, en el que expone los siguientes hechos:

1.º No es suficiente consignar como se hace en el hecho prime-

ro de la demanda que le produjo la muerte de la niña, y sirve de origen la acción que formula, ocurriese el día que se dice, y que la niña se hallaba esperando el paso de un tren que salía de los locales pertenecientes a la Sociedad Industrial Castellana, cuyo muro al derrumbarse causó la muerte; no es suficiente ese hecho aislado para que el Juzgado aprecie la procedencia o improcedencia de lo que se pretende, debiendo sentarse como antecedentes indispensables:

A) Que la vía por donde caminaba el tren formado por las unidades de las que una de ellas causó el hecho originario de la muerte, es un apartadero o vía secundaria construido por la Compañía del Norte, para el servicio de la Sociedad Industrial Castellana, la que paga lo procedente a aquélla por el servicio que la presta con material propio y personal de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte. Omite también la representación de la parte actora, que en el lugar en que ocurrió el accidente existe un paso a nivel establecido por la Compañía al instalar la línea, y que como tal tiene las portezuelas giratorias y perfectamente practicable para cerrarlas cuando pasa algún tren de entrada o salida a los locales de la Sociedad Industrial Castellana; que el lugar donde ocurrió el suceso se halla dentro de la vallas y portezuelas de defensa para el paso a nivel.

C) Que por estar realizándose el servicio de entrada o salida de paso de tren las portezuelas estaban cerradas, y por consiguiente, impedido el paso y acceso dentro de la valla y portezuela a toda persona extraña al servicio de la vía.

D) Esencialísimo hacer constar, y se calla en la demanda, que si el padre de la niña fallecida es empleado de la Compañía, la madre de aquélla es la guardesa encargada del servicio del paso a nivel, mediante la retribución correspondiente, y, además, vive en la casilla, allí en el propio paso correspondiente a nivel instalada, y cerradas las portezuelas de éste se internó en su casa sin quedarse de vigilancia, como era su deber, hasta que pasado el tren hubiese vuelto a dejar el paso libre, abriendo las portezuelas.

E) Que el tren entró servido por funcionario de la Compañía del Norte, que es la entidad que prestaba el servicio, la guardabarrera, madre de la niña, para ello cerró las portezuelas, se retiró a su casa, y parece ser que envió a aquélla a por agua a los locales

de la Sociedad Industrial Castellana; que al entrar el convoy no ocurrió nada anormal; que el portero de la entidad que representa advirtió a la niña se retirase, pues iba a salir el tren, cosa no precisa, pues estaban cerradas las portezuelas, como signo de que por allí no podía pasarse.

F) Ciertamente que al salir el convoy, que sin dificultad alguna había entrado, y pasadas hasta ocho unidades, sin causa completa que lo explique, la novena unidad arrastró o enganchó la puerta que, como es lógico, tenía los soportes empotrados en la pared, y al tirón dado, la puerta llevó tras de sí los soportes empotrados y parte del muro en que se hallan enclavados, muro que fué deruido por las causas expresadas, y cayó sobre la niña que se hallaba dentro de la parte interna de la valla y portezuelas cerradas del paso a nivel.

2.º Realmente este hecho de la demanda no contiene antecedente de carácter básico para después concretar la acción, sino una deducción caprichosa a los fines que se persiguen, pero contradiciéndole hacia la apreciación siguiente: le parecía tal como sucedieron los hechos, y así lo tienen reconocido los actores; no existió culpa alguna ni negligencia por parte de nadie, así lo han declarado los propios padres en las diligencias sumariales a que se remitía, pero de existir el hecho originario, paso y fuerza del tren, sería responsable la Compañía Caminos del Hierro del Norte o sus funcionarios; la Sociedad Industrial Castellana, que no tuvo ni tiene intervención en la tracción del convoy ni en la vigilancia de la vía y paso a nivel, atribuida expresamente a los padres de la desgraciada niña, tiene un portero encargado de abrir y cerrar la puerta después que ha pasado el tren, y existe una aldaba o gancho de sujeción, con orden expresa de utilizarle al abrir la puerta.

3.º Si en todo el contenido de la demanda se ve el artificio de la acción, donde aparece el descubierto es en este hecho: y quiere suponer la base de haberse truncado el porvenir de una familia; pero por doloroso que sea para unos padres que, reiteradamente han reconocido el hecho puramente casual de la muerte de su hija, no debe adobarse ese hecho con argumentos de carácter profesional, que se sientan sin demostrar nada, para terminar reclamando una suma a persona que, además de cumplir con su deber, no tiene responsabilidad alguna en el acto que se le imputa.

4.º Cierta la filiación que se

consigna en el hecho, pero existía, y en la existencia del paso a nivel las vallas y barreras colocadas por la Compañía Caminos de Hierro del Norte, ser los padres los guardas, con habitación en la casilla allí situada, y el hecho ocurrió por la fuerza accionada por la máquina de la Compañía del Norte, y cerradas las barreras, la niña se hallaba en la zona vedada para el tránsito durante el paso del tren.

5.º Ciertamente que se instruyó el sumario de referencia y que se celebró el acto de conciliación que se indica, justificando que la acción que se ejercita es la derivada de hechos, en los que sin constituir delito, hubo culpa o negligencia, y que por ser improcedente la acción en sí, y menos con respecto a la personalidad demandada es por lo que no podía prestarse a lo que hoy se demanda, y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia absoluta, sin expresa condena de costas, solicitando a medio de otrosí el recibimiento del pleito a prueba:

Resultando que elevado que fué el pleito a este trámite, se propusieron por la parte actora las pruebas de documentos públicos y privados, testifical de reconocimiento judicial, del lugar del suceso y pericial, que habían de practicarse estas dos simultáneamente; y por la parte demandada se propusieron así bien la de confesión judicial de los demandantes, documental y testifical, encaminadas unas y otras, respectivamente, a corroborar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; todas cuyas pruebas fueron admitidas y practicadas dentro del término señalado, habiendo tenido lugar la de reconocimiento judicial y pericial interesadas por la parte actora en el día designado, siete del actual, con asistencia de los Procuradores y Abogados de las partes y del perito don Antonio Retuerto Marcos, Aparejador de obras, designado al efecto, de común acuerdo por aquéllas, quien emitió informe en el siguiente día ocho, que obra unido en autos, y en el que se ratificó bajo juramento la presencia judicial:

Resultando que en virtud de haber transcurrido el término probatorio, por providencia de diez del actual, se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas y se convocó a las partes a comparecencia para el día diez y siete del mismo mes, en el que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores de las mismas y del Abogado

señor Abía por los demandantes, por quien se insistió en sus pretensiones solicitando se dicte sentencia según tiene pedido en la súplica de su escrito de demanda; y por el Procurador López Ordóñez, representante de la parte demandada, se manifestó que según instrucciones de su Abogado, interesaba que la sentencia se dicte con arreglo a lo pedido en la súplica del escrito de contestación a la demanda:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado los términos y prescripciones legales; y

Resultando, además, que por la representación de la Sociedad Industrial Castellana se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Ordóñez y Blanco, a nombre, respectivamente, de la entidad apelante y de los apelados, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día treinta y uno de Marzo último, con asistencia de los Letrados don Antonio Gimeno y don Aurelio Abía, informando el primero a nombre de la Sociedad apelante, solicitando la revocación de la sentencia apelada en los términos fijados y se absuelva de la demanda a expresada Sociedad, y el segundo de dichos letrados informó a nombre de los apelados, interesando la confirmación de la sentencia con las costas al apelante; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando los considerandos de aludida sentencia recurrida, que dicen así:

Considerando que si bien la vía por donde caminaba el tren formado por las unidades, de las que una de ellas causó el hecho originario de la muerte, es un apartadero o vía secundaria construida por la Compañía del Norte, para el servicio de la Sociedad Industrial Castellana, y los servicios y materiales afectos a la misma pertenecen a la mencionada Compañía, ello no es óbice para que la responsabilidad legal, en el caso de autos, corresponda a la Sociedad Industrial Castellana, ya que las causas generadoras del hecho que se debate, son imputables y obedecen a actos de esta última entidad, que con su descuido y negligencia dió lugar al derrumbamiento del pilar y parte

del muro, que ocasionaron la muerte a la hija de los demandantes:

Considerando que la excepción opuesta de que el actor carece de acción porque no probó la existencia del acto culpable atribuido a aquel que se dirige la misma, realidad y justificación del daño y que ésta sea efecto inmediato de la causa o acto originario, carece de fundamento, a juicio del que provee, puesto que la prueba obrante en autos se evidencia que al salir de la Azucarera un tren de maniobras derribó el pilar y parte del muro izquierdo, ocasionando la muerte a Vicenta García Fernández, siendo la causa eficiente de este hecho el no haber enganchado el empleado de la Azucarera la hoja izquierda, la cual, por efecto de la trepidación del tren, se fué cerrando hasta chocar con uno de los vagones del mismo, radicando en dicho choque la causa física, pero no eficiente o motriz del accidente; y esto sentado, es evidente se cumplió en el presente caso la doctrina que el Tribunal Supremo declara en sentencias de nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete, tres de Diciembre de mil novecientos veintitrés, veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco y uno de Febrero de mil novecientos veintiséis, que a toda condena de daños y perjuicios, ya provengan de incumplimiento de contrato o esté determinada por la Ley, ha de preceder justificación bastante de la realidad y existencia de los daños y perjuicios que se demandan:

Considerando que asimismo es improcedente la alegación formulada por el demandado de que la causa generadora del daño no fué otra que la fuerza motriz accionada por la máquina conductora del convoy perteneciente a la Compañía del Norte y dirigida por agente o funcionario de la misma, porque tal hecho sólo puede apreciarse como simple condición material o física que coadyuvó a la aparición del fenómeno y no como convicción causa y eficiente para determinar la existencia del mismo; porque si admitiésemos la excepción opuesta tendríamos que llegar a la conclusión de que la Compañía del Norte debía responder de los daños causados por el uso de sus materiales, aun cuando no ha cometido culpa, puesto que el que goza las ventajas debe también sufrir los inconvenientes; pero esta doctrina es todo lo contrario de la doctrina de la culpa ya que no basta que una persona cause daños, es preciso además que el autor de un daño estuviese en situación de darse

cuenta de que podía causarlo, y que el daño causado aparezca como una consecuencia de la circunstancia de que el que causó el perjuicio no usó para impedirlo de la reflexión y prudencia que por sus facultades estaba en condiciones de emplear:

Considerando que la nueva aplicación del artículo mil novecientos tres del Código civil al caso de autos solicitado por el demandado no puede prosperar, pues si bien ha declarado el Tribunal Supremo que no es lícito a los Tribunales de instancia invocar preceptos de derecho positivo, no invocados por las partes, el que nos ocupa, fué invocado por el actor en el apartado C) del cuarto fundamento de derecho de su demanda:

Considerando que según se justifica por la prueba testifical, la interfecta Vicenta García Fernández se encontraba por la parte de fuera de la carrera, junto al muro de la Azucarera, por lo que es procedente la acción ejercitada, ya que para enervar o desvirtuar la eficacia de la misma es necesario como el Tribunal Supremo declara en sentencias de veintitrés de Junio de mil novecientos y trece de Noviembre de mil novecientos uno que el daño tenga como causa la propia imprudencia del perjudicado y no sean consecuencia necesaria de los actos realizados por aquel a quien se imputan:

Considerando que aun cuando la Sociedad demandada ordenó colocar unas puertas con las alabas necesarias y designó un operario especial al cuidado de las mismas, no cumplió lo preceptuado en el último apartado del artículo mil novecientos tres del Código civil, toda vez que por la prueba practicada se patentiza que el expresado operario, desde antes de ocurrir el accidente, tenía perturbadas sus facultades mentales, siendo por esta causa relevado de su cargo y recluido en el Manicomio provincial días después del mismo; que por su deficiente estado de salud descuidaba con frecuencia el cumplimiento de su misión:

Considerando que, por lo expuesto, el demandado al oponerse a la demanda, causó daño y perjuicios al actor, por lo que procede imposición de costas, ya que de conformidad a lo prevenido en el artículo mil novecientos dos del Código civil al que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Vistas las disposiciones legales de aplicación; y

Considerando que es precepto

del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil que las costas de segunda instancia se impongan al apelante cuando se confirme o agrave la sentencia apelada,

Fallamos que, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la Sociedad apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en veintitrés de Octubre último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, por la que estimando la demanda condena a la Compañía Industrial Castellana, domiciliada en esta ciudad, a abonar a los demandantes don Julio García Martínez y su esposa Pilar Fernández Celorrio, en el término de quinto día, firme que sea la sentencia, la cantidad de cinco mil pesetas que se reclaman en concepto de los daños y perjuicios sufridos por aquéllos con motivo de la muerte de su hija Vicenta García Fernández, debida a culpa o negligencia de dicha Sociedad demandada, con imposición a ésta de todas las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — El Magistrado don Eduardo Dívar votó en Sala y no pudo firmar. — Jesús Marquina. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. — Valladolid, dos de Abril de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero. — Rubricado.

Que declarada firme la anterior sentencia mandó la Sala se llevase a ejecución expidiéndose certificación de la sentencia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de dar cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito, y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, cumpliendo lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero.